

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA

Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **MARCOS EUGENIO BRITO BRAVO Y OTROS**

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

INSTITUCIÓN AGRÍCOLA DE TOMARRAZÓN

Radicación Expediente No. : 44-001-33-33-002-2013-00317-00

ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda presentada por la parte demandante a través de apoderado, encuentra el despacho que la misma adolece de algunos defectos formales, los cuales señalará a continuación con fin que sean corregidas en el término de diez (10) días, so pena que sea rechazada, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Se percata el despacho, que los poderes allegados al proceso por los demandantes, no determinan claramente el asunto para el cual se confirieron, debiendo corregirse tal defecto, indicando el acto administrativo cuya nulidad se pretende, sea expreso o ficto, en atención a lo dispuesto por el Artículo 65 del C.P.C., para los Poderes Especiales, del siguiente tenor literal:

Poderes

*Art. 65. (...) en los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente,
de modo que no puedan confundirse con otros.*

Por otra parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, sobre el contenido de la demanda señala:

Contenido de la demanda.

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

En primer lugar, con relación a la Designación de las Partes, encuentra el despacho que en la demanda, el apoderado de los demandantes incluye como entidad demandada al Hospital Nuestra Señora de Los Remedios, sin que en el poder otorgado se haya hecho referencia de la misma, ni exista ninguna relación entre esa entidad y los Hechos narrados como sustento de las Pretensiones; igual referencia a esa entidad hospitalaria se hace en las Pruebas solicitadas mediante oficios, por lo que es preciso que se corrija la demanda en ese sentido.

Con respecto a la cuantía, el apoderado de los demandantes en el acápite relacionado con la Estimación razonada de la misma (fls. 12), se refiere a unos valores totales de Cincuenta Millones de Pesos M.L. (\$50.000.000.00) para cada uno de los actores, sin indicar cual es la forma en que se hizo la liquidación que arroja esa suma. Así las cosas, para establecer si este despacho es competente para conocer del presente proceso por el factor cuantía, conforme a lo establece el Artículo 155 numeral 2° del CPACA, que preceptúa que es hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requiere que el apoderado de los demandantes aclare la estimación de la misma.

Ahora bien y con el ánimo de evitar confusiones posteriores, este Despacho haciendo uso de las facultades de dirección del proceso, ordenará a la parte demandante integrar en un solo escrito la demanda con las correcciones indicadas en la presente providencia.

Se advierte igualmente que el escrito de subsanación, es decir la demanda y las modificaciones ordenadas integradas en un solo escrito, deberá allegarse en original y acompañarse de las copias necesarias para surtir los traslados de ley. Por otro lado, esta Agencia Judicial sugiere a la parte ejecutante que junto con la subsanación de la demanda, allegue en medio magnético "CD" que contenga copia de la misma con la modificaciones en ellas introducidas para efectos de surtir las notificaciones personales a través de los correos electrónicos informados.

Con fundamento en los anteriores argumentos se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

93

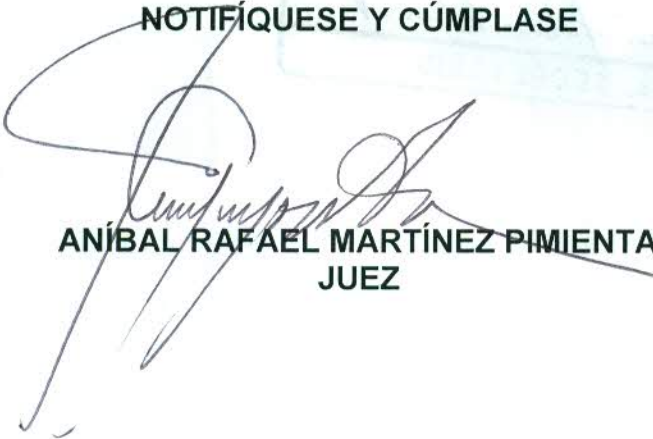
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por MARCOS EUGENIO BRITO BRAVO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - INSTITUCIÓN AGRÍCOLA DE TOMARRAZÓN; manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con las motivaciones que vienen expuestas, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Se reconoce personería al doctor WILMER RAFAEL LOAIZA ORTIZ, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos legales y conforme a las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ**